

Expediente de Transparencia: 43/2023

Solicitante: [REDACTED]

Visto su escrito, recibido en el Registro Electrónico de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de septiembre de 2023 [REDACTED] presentó escrito por el que solicita conocer lo siguiente:

*“¿Existe la posibilidad de que alguna persona vinculada a la Universidad Complutense de Madrid sea miembro del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid? Y, en caso afirmativo, ¿se ha investigado si esta persona ha sido beneficiada con becas otorgadas por la Universidad Complutense de Madrid?”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

**Segundo.-** La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información acerca de la vinculación de determinadas personas con la UCM, por lo que le corresponde a esta Universidad tramitar la presente solicitud.

**Tercero.-** El artículo 13 de la Ley 13/2019 define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Lógicamente, la UCM desconoce quiénes forman parte del personal del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (CTP CM), por lo que tampoco tiene constancia de si alguno de ellos tiene algún vínculo con la UCM.

Para atender la petición, la UCM tendría que averiguar esta circunstancia, lo que implica la imposición de una obligación de hacer.

Como ha reiterado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la ejecución material de una actividad excede el objeto de la legislación de transparencia (entre otras, RT 0025/2020, RT/0027/2019 o RT/0169/2019), no siendo esta vía, por tanto, la adecuada para canalizar estas peticiones.

Esta parte de la solicitud no puede, pues, ser atendida, salvo el caso de una persona, cuya pertenencia a la UCM es pública y notoria y sobre la que se informa en la parte dispositiva.

**Cuarto.-** Seguidamente el interesado demanda si se ha investigado la concesión de becas a determinadas personas.

Puesto que, como se ha indicado, se desconoce al personal del CTP CM, menos aún puede saberse si han disfrutado de alguna beca de la UCM o no.

En todo caso, aunque se conociese este personal, o en el caso que se menciona en la parte dispositiva, la petición implícita de investigar conlleva, una vez más, la obligación de realizar una actividad material.

Por tanto, por las razones antedichas en el Fundamento jurídico anterior, no cabe estimar esta parte de la petición.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR PARCIALMENTE la presente solicitud** e informarle de que el Profesor Rafael Rubio Núñez, consejero del CTP CM, es Catedrático de Derecho Constitucional de la UCM en servicio activo con dedicación a tiempo parcial.



UNIVERSIDAD  
**COMPLUTENSE**  
MADRID

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

**LA SECRETARIA GENERAL**  
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)  
**Raquel Aguilera Izquierdo**